15:42

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
RECIBIDO
20 SEP 2019
104681
UNIDAD DE LA COMUNICACIONES

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°766-09-2019-MPT

Talara, 20 de setiembre de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

VISTO:

El Informe N° 916-09-2019-ULO-MPT de fecha 06 de setiembre de 2019 emitido por la Unidad de Logística, y el Informe N°645-09-2019-MPT emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre NULIDAD DE OFICIO DE LICITACIÓN PÚBLICA N°003-2019-CS-MPT-"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE ACCESO A LA PLAYA LAS PEÑITAS DEL DISTRITO DE PARIÑAS-PROVINCIA DE TALARA- PIURA"; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción ordenamiento jurídico.

Que, según el artículo 6° de la Ley 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL V°B° ASESORÍA JURÍDICA DE TALARA

Que, con fecha 20 de junio de 2019, la Municipalidad Provincial de Talara convoca la Licitación Pública N° 003-2019-CS-MPT, con el objeto de contratar la ejecución de la obra "Construcción y Mejoramiento de acceso a la playa Las Peñitas del Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura", con un valor referencial de S/ 3,711,941.65 (Tres millones setecientos once mil novecientos cuarenta y uno y 65/100 soles).

Que, con fecha 15 de julio de 2019, el comité de selección a cargo de la Licitación Pública N° 003-2019-CS-MPT, absuelve la totalidad de las consultas y observaciones presentadas por los participantes y registra la integración de las bases del procedimiento de selección en el SEACE.

Que, con fecha 17 de agosto de 2019, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado notifica a través del SEACE el Pronunciamiento N° 660-2019/OSCE-DGR, referente a la Licitación Pública N° 003-2019-CS-MPT, emitido en razón a la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y bases integradas presentada por el participante Delveni E.I.R.L.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SECRETARÍA GENERAL TALARA

Que, con Oficio N° 444-2019-OCI/MPT de fecha 26 de agosto de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional comunica al Titular de la Entidad las situaciones adversas contenidas en el Informe de Hito de Control N° 015-2019/OCI/0456-SCC, relacionadas a la integración de bases de la Licitación Pública N° 003-2019-CS-MPT.

Que, con Informe N° 916-09-2019-ULO-MPT de fecha 06 de setiembre de 2019, la Jefa de la Unidad de Logística recomienda al Titular de la Entidad que se declare la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 003-2019-CS-MPT-1, a fin de cautelar el libre acceso y participación de proveedores y la transparencia en el procedimiento de selección; así como la remisión de los actuados a la Unidad de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario, se precalifiquen las conductas que configurarían infracción.

Que, con Proveído N° 6032-SG-MPT de fecha 09 de setiembre de 2019, Secretaría General deriva el expediente administrativo a la Oficina de Asesoría Jurídica para opinión legal.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ALCALDÍA TALARA

Que, la Directiva N° 002-2019-CG/NORM – "Servicio de Control Simultáneo", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 115-2019-CE de fecha 28 de marzo de 2019, establece que el control simultáneo consiste en examinar de forma objetiva y sistemática los hitos de control o las actividades de un proceso en curso, con el objeto de identificar y comunicar oportunamente a la entidad o dependencia de la existencia de hechos que afecten o pueden afectar la continuidad, el resultado o el logro de los objetivos del proceso, a fin que esta adopte las acciones preventivas y correctivas que correspondan, contribuyendo de esta forma a que el uso y destino de los recursos y bienes del Estado se realice con eficiencia, eficacia, transparencia, economía y legalidad.

Que, en el marco de la Directiva N° 002-2019-CG/NORM, el Órgano de Control Institucional ha dispuesto el servicio de control concurrente respecto a la Licitación Pública N° 003-2019-CS-MPT, convocada con el objeto de contratar la ejecución de la obra "Construcción y Mejoramiento de acceso a la playa Las Peñitas del Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura"; emitiéndose el Informe de Hito de Control N° 015-2019-OCI/0456-SCC, que contiene las siguientes situaciones adversas:

A. Área usuaria inadvirtió deficiencias en expediente técnico, las mismas que se trasladaron a los términos de referencia y a las bases, generando riesgo de incurrir en duplicidad de costos por ende en un posible perjuicio económico a la Entidad, al considerar la compra de mezcla asfáltica y a la vez el equipo para la elaboración de la misma.

El Órgano de Control Institucional advierte que el numeral 21 ha considerado dentro del literal A.1 el equipamiento estratégico necesario para la ejecución de la obra, donde es posible identificar 3 equipos para la elaboración de la mezcla asfáltica que forma parte de la partida identificada como 04.01.04 Carpeta asfáltica en caliente de 2'' incluye compactación. Dichos equipos son:

1. Cargador c/llantas 950-155HP
2. Planta asfalto caliente 30-60 TN/H
3. Grupo electrógeno

Con lo cual, precisa que el análisis de costo unitario de la partida identificada como 04.01.04 "Carpeta asfáltica en caliente de 2'' incluye compactación", comprende la colocación y compactación de carpeta asfáltica. No obstante, en el análisis de costo unitario de la partida 04.01.04, se evidencia que en el rubro de materiales se consideró "mezcla asfáltica", para su colocación como carpeta asfáltica, así como extensión y compactación de la misma y a la vez se consideró dentro de la mencionada partida los 3 equipos antes señalados, los cuales son necesarios para la elaboración de la mezcla asfáltica, situación que genera el incremento de costos, sobredimensionando dicha partida, y resultando en el posible perjuicio económico a la Entidad.

Además de ello, el Órgano de Control Institucional indica que se ha considerado la partida 04.01.03 denominada "Transporte de material asfáltico", la cual sería innecesaria, dado que en la partida antes señalada, ya se ha considerado el adquirir mezcla asfáltica, por lo cual el transporte se incluiría dentro del costo presupuestado para "mezcla asfáltica"; concluyendo que la inclusión de esta partida generaría un incremento de costos, resultando en un posible perjuicio económico a la Entidad.

De lo señalado, el Órgano de Control Institucional manifiesta que es posible advertir que el procedimiento de selección para la obra está considerando en el rubro equipamiento estratégico, maquinaria no necesaria para la ejecución de la misma, debido a que dichos equipos son utilizados en la elaboración de la mezcla asfáltica, la cual habría sido considerada como material a adquirir en la partida 04.01.04 "Carpeta asfáltica en caliente de 2'' incluye compactación, aumentando el costo de la partida e incurriendo en una posible afectación económica de la Entidad, a lo que se debe sumar que la partida 04.01.03 "Transporte de material asfáltico" también estaría incluida dentro de la "mezcla asfáltica", por lo cual la inclusión de la partida 04.01.03 generaría un sobrecosto y una posible afectación económica a la Entidad.

Sobre ello añade que la "mezcla asfáltica" es un producto resultante de la utilización de la planta de asfalto caliente, insumos y de otro equipos, lo que revelaría la duplicidad de costos detallados en la acotada partida y generaría el riesgo de un posible perjuicio económico para la Entidad.

Con lo cual, el Órgano de Control Institucional considera que se está inobservando lo expuesto en el literal f) del artículo 2 (Principio de Eficiencia y Eficacia) y numeral 1.1 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado.

B. Bases integradas del procedimiento de selección, trasgreden la normativa de contrataciones, en cuanto a lo referido al equipamiento estratégico; generándose el riesgo de vulnerar la aplicación de los principios de legalidad, libre concurrencia de participantes, transparencia y competencia, accionar contrario el cual debe regir a todo proceso de contratación en la Administración Pública.

En este punto, el Órgano de Control Institucional señala que dentro de los términos de referencia para la ejecución de la obra, el área usuaria consignó en el literal A.1 del apartado A. Capacidad Técnica y profesional,

lo correspondiente al equipamiento estratégico. Dicho extremo fue observado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme a lo siguiente:

> "(...) respecto al equipo cargador c/llantas "CAT" 950 – 155HP consignado en el Expediente Técnico, se advierte que habría consignado el modelo de la marca "CAT"
>
> Al respecto, la normativa de contrataciones del Estado consagra la prohibición de consignar marcas, es decir, el área usuaria no puede: (i) hacer referencia a una fabricación o procedencia determinada ni procedimiento concreto que caracterice los bienes o servicios ofrecidos por determinado proveedor ni tampoco (ii) realizar la distinción de marcas, patentes, tipos, origen o producción determinados, o cualquier otra descripción que busque favorecer o descartar ciertos productos o proveedores u orientar la contratación hacia alguno en particular, por lo que se emitirá una disposición al respecto:
>
> - Se suprimirá del equipo cargador c/llantas "CAT" 950-155HP el siguiente texto "CAT" (...)"
>
> El Órgano de Control Institucional señala que la observación formó parte del Pronunciamiento N° 660-2019/OSCE-DGR, que fuera acogido en las bases integradas, las cuales fueron publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el 18 de agosto de 2019, retirando la palabra CAT del equipo en mención. Sin embargo, indica que si bien el comité de selección retiró en las bases integradas la palabra CAT del equipo cargador c/llantas CAT 950-155HP, no se ha tenido en cuenta que los equipos cargador frontal 966 y cargador c/llantas 950-155HP definen el modelo cuyas características son propias de la marca CAT, por lo que considera que las bases integradas trasgredirían los numerales 29.1 y 29.4 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, respecto a lo siguiente:
>
> - El área usuaria requirió un (1) cargador frontal 966, sin indicar ninguna característica correspondiente al equipo, debido a que el número 966 hace referencia a uno de los modelos de cargadores frontales de la marca Caterpillar, más no a sus características, por lo cual el área usuaria estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 29.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que conllevaría a la inaplicación del principio de transparencia que debe regir todo proceso de selección, ya que no brindaría una descripción precisa de las características técnicas de los equipos para cumplir con la finalidad de la obra.
> - A su vez, el área usuaria requirió un cargador c/llantas CAT 950-155HP, siendo dicho incumplimiento observado por el OSCE, en el extremo referido a la marca Caterpillar; suprimiendo el Comité de Selección la palabra "CAT" del requerimiento; no obstante, las bases integradas conservan el modelo 950, el cual haría referencia a un cargador sobre llantas de la marca Caterpillar, trasgrediendo el artículo 29.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, afectando la legalidad con la que se debe regir todo proceso de contratación del Estado, restringiendo la pluralidad de postores y atentando contra el principio de concurrencia de los mismos.

Que, estando a lo señalado, es importante tener presente que el Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado define el "Requerimiento" como la solicitud de bien, servicio en general, consultoría u obra formulada por el área usuaria de la Entidad que comprende las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el Expediente Técnico de Obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación que corresponda según el objeto de la contratación.

Que, las situaciones adversas señaladas por el Órgano de Control Institucional revelan una serie de deficiencias en el expediente técnico de la obra "Construcción y mejoramiento de acceso a la playa Las Peñitas, Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura", aprobado por la Entidad mediante Resolución de Alcaldía N° 477-5-2019-MPT de fecha 20 de mayo de 2019, que no han sido advertidas por el área usuaria de la contratación al momento de formular el requerimiento de contratación (Informe N° 402-05-2019-SGIN-MPT de fecha 30 de mayo de 2019), ni por los miembros del comité de selección al momento de elaborar las bases administrativas de la Licitación Pública N° 003-2019-CS-MPT.

Que, dichas deficiencias generan que la Licitación Pública N° 003-2019-CS-MPT, convocada para la contratación de la obra "Construcción y mejoramiento de acceso a la playa Las Peñitas, Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura", trasgreda el numeral 16.2 del artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo previsto en el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regulan el requerimiento de contratación y disponen que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, deben contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación.

Que, lo señalado contraviene la finalidad de la Ley de Contrataciones del Estado, prevista en el artículo 1° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, de maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

Que, asimismo, implica una vulneración al Principio de Concurrencia, sustentado en la promoción del libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como al Principio de Transparencia, sustentado en proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Que, debemos tener presente que el artículo 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Asimismo, señala que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; teniendo como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

Que, considerando la finalidad pública que se persigue con la contratación de la ejecución de la obra "Construcción y mejoramiento de acceso a la playa Las Peñitas, Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura", así como la disposición de garantizar su contratación de manera oportuna y a precios adecuados, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; corresponde la aplicación del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo numeral 44.2 dispone que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1, es decir, cuando estos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Asimismo, debe disponerse en la Resolución que declare la nulidad de oficio la etapa a la cual se retrotraerá el procedimiento de selección.

Que, en consecuencia, el Titular de la Entidad está facultado para declarar la nulidad de oficio Licitación Pública N° 003-2019-CS-MPT-1, convocado para la contratación de la ejecución de la obra "Construcción y mejoramiento de acceso a la playa Las Peñitas, Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura", y retrotraerlo a la etapa de convocatoria, con la finalidad que se formule de manera correcta y clara el requerimiento de contratación por parte del área usuaria, sin perjuicio de la responsabilidad existente.

Que, el procedimiento de selección Licitación Pública N° 003-2019-CS-MPT-1, convocado para la contratación de la ejecución de la obra "Construcción y mejoramiento de acceso a la playa Las Peñitas, Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura", contraviene el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como los principios de Libertad de Concurrencia y Transparencia, regulados en los literales a) y c) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Estando a los considerandos antes expuestos y al uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 003-2019-CS-MPT-1, convocado para la contratación de la ejecución de la obra "Construcción y mejoramiento de acceso a la playa Las Peñitas, Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura", por vulnerar el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como los principios de Libertad de Concurrencia y Transparencia, regulados en los literales a) y c) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.-**DISPONER** que la Unidad de Logística efectúe la publicación de la Resolución de Alcaldía en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado y ejecuté las acciones necesarias conforme a la normativa de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.-**REMITIR** copia de los actuados a la Unidad de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica de apoyo de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la Municipalidad Provincial de Talara, se precalifique las presuntas faltas a que hubiere lugar por la nulidad del procedimiento de selección.

ARTÍCULO CUARTO.-COMUNICAR al Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas respecto al Informe de Hito de Control comunicado a la Entidad, a través del Plan de Acción señalado en la Directiva N° 002-2019-CG/NORM, "Servicio de Control Simultáneo, aprobada con Resolución de Contraloría N° 115-2019-CG.

ARTÍCULO QUINTO.-DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Territorial y Unidad de Logística el cumplimiento de la presente Resolución

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL V°B° ASESORIA JURIDICA DE TALARA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SECRETARIA GENERAL TALARA

ABOG. JUAN F. LA TORRACA CAPUÑAY
Secretario General

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ALCALDÍA TALARA

ING. JOSÉ ALFREDO VITONERA INFANTE
Alcalde Provincial

COPIAS :
OAJ
ULO/URH
OCI/UTIC
Archivo
JFLTC/fmaa